



PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 27 de noviembre de 2019

*Redacción: Ignacio Zepeda Garduño**

UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL RETENER BOLETAS DE CALIFICACIONES Y EXÁMENES A UN ALUMNO

ASUNTO: Amparo en revisión 327/2017¹

Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretario de Estudio y Cuenta: David García Sarubbi

Tema:

Determinar las condiciones en que una asociación civil que presta el servicio de educación básica puede actualizar el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

Antecedentes:

En el año de 2015, la Directora General, Directora de Primaria y Directora Administrativa de un colegio particular de nivel básico decretó la expulsión definitiva de un niño que cursaba el quinto grado de primaria, al no haberse cubierto el pago de diversas mensualidades adeudadas, en la inteligencia de que conforme a la normativa del colegio, la falta de pago de dos mensualidades constituye una falta grave que amerita la rescisión del contrato de prestación de servicios educativos y, por tanto, la baja definitiva del alumno.

Derivado de lo anterior, la madre del menor acudió a la escuela a solicitar la entrega de las evaluaciones y exámenes. En respuesta a su petición, la escuela negó la entrega de dichos documentos.

En contra de la determinación, la madre del menor promovió un juicio de amparo en el que señaló la vulneración de diversos derechos contemplados en la Constitución General, Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros.

* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

Asimismo, al ampliar su demanda, la madre del menor reclamó la retención de la boleta de calificaciones y aplicación de exámenes de su hijo, correspondientes al ciclo escolar 2014-2015, pues alegó que la retención de las calificaciones es una sanción extrema y humillante por la aducida falta de pago de las colegiaturas del menor, ya que con ello, el colegio está vedando el derecho a la educación del niño.

El Juzgado de Distrito que conoció del amparo, determinó sobreseer en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 1º, fracción I, y 5º, fracción II, de dicho ordenamiento legal, al considerar que los actos reclamados al colegio privado no podían considerarse como actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que los mismos derivaron de un contrato de prestación de servicios educativos, el cual conlleva obligaciones y derechos bilaterales entre ambas partes.

Por otro lado, el Juzgador Federal señaló que los particulares sólo pueden ser autoridades responsables para efecto del juicio de amparo, cuando con su actuar, puedan crear, modificar o extinguir de manera unilateral situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del gobernado, derivado de una relación en la que éste se encuentre en una situación de subordinación frente a aquéllos.

Inconforme con la resolución anterior, la madre del menor interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió por un Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de revocar la sentencia reclamada, toda vez que estimó que el Juzgado de Distrito no analizó las constancias necesarias para resolver el juicio, particularmente, el Reglamento Escolar Interno de la institución educativa, por lo que ordenó la reposición del procedimiento.

El Juzgado de Distrito dictó una nueva sentencia en la cual reiteró el sobreseimiento, pues concluyó que la institución educativa no podía considerarse autoridad para efectos del juicio de amparo.

En contra de la nueva resolución, la madre del menor interpuso otro recurso de revisión, respecto del cual, el Tribunal Colegiado de Circuito al que correspondió su conocimiento, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción, a efecto de que se pronunciara, primero, sobre la posibilidad de que los actos de los particulares que prestan el servicio público de educación puedan ser sometidos a escrutinio constitucional a través del juicio de amparo; y, segundo, en caso de estimarlo procedente, determine los límites o modulaciones al derecho a la educación cuando el Estado delega ese servicio a particulares.

La Primera Sala del Alto Tribunal del país ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, el cual se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de sentencia.

Resolución:

La Sala consideró que debía confirmarse el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, por lo que respecta a la expulsión y baja del alumno, ya que dicho acto derivó de una fuente contractual de prestación de servicios entre una persona moral y una persona física, por lo que no existe un nexo entre una autoridad normativa y el acto del particular, sino una regulación neutral del Estado.

Lo anterior, al estimar que si bien el contrato fue suscrito conforme a un conjunto de normas jurídicas que habilitaron al colegio privado a prestar el servicio de educación básica, tal conjunto normativo es neutro, pues no toma partido a favor del colegio privado ni lo asiste con los beneficios o atributos del ejercicio de la función pública, ya que la decisión de optar por una escuela privada, en lugar de una escuela pública, y las condiciones de permanencia en dicha opción, se reserva a la libertad de las personas.

Por otro lado, respecto al acto reclamado, consistente en la retención de la boleta de calificaciones y exámenes del ciclo escolar 2014-2015, la Sala estimó que eran fundados los argumentos expuestos en el recurso, por lo que debía concederse el amparo, ya que el acto de retención acreditado por el Juez de Distrito no puede atribuirse al cumplimiento de norma alguna, toda vez que la Ley General de Educación vigente en el momento de los hechos, excluye este poder normativo de las escuelas privadas, toda vez que el artículo 60 de la referida legislación establece que los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la república, razón por la cual todas las instituciones del sistema educativo nacional -incluidas las escuelas particulares- tienen la obligación de expedir certificados y otorgar constancias académicas.

Asimismo, el precepto 62 de la citada Ley establece que la regulación de los estudios dentro del sistema educativo nacional podrá, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares.

Por lo anterior, la Sala precisó que, si bien la decisión de optar por una escuela privada en lugar de una pública se encuentra reservada a los particulares y el ordenamiento jurídico es neutro respecto al contenido contractual que adopten, lo cierto es que está prohibido que los particulares condicionen el acatamiento de sus obligaciones legales al cumplimiento de esos contratos celebrados en materia de prestación de servicios educativos, por lo que las escuelas autorizadas a prestar ese servicio no pueden considerarse habilitadas a incumplir con sus responsabilidades legales.

En consecuencia, la Primera Sala determinó que los actos de la escuela privada eran equivalentes al de una autoridad responsable, por lo que revocó el sobreseimiento recaído al acto de retención de las calificaciones, y ordenó poner a disposición inmediata de la quejosa las evaluaciones y exámenes del menor en las condiciones solicitadas, debiendo abstenerse de reiterar dicha negativa en lo futuro y adaptar sus prácticas internas al criterio establecido.

El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de los señores **Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México